

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIO ANTONIO MONTOYA FERNANDEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00343 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00343	00
PROCESO	TUTELA No. 00102 DE 2021						
ACCIONANTE	DARIO ANTONIO MOTOYA FERNANDEZ						
APODERADA	KATERINE GUZMAN TORRES						
ACCIONADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.0274 de 2021						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

La apoderada del señor DARIO ANTONIO MONTOYA FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.3356478, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental invocado, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la apoderada del accionante que desde el 6 de mayo de 2021, solicitó ante COLPENSIONES se hiciera a corrección de la historia laboral del accionante, para lo cual se adjuntó copia de autoliquidaciones a través de la cual se demostraban los pagas realizados por parte del empleador COLTEJER S.A., que a la fecha no ha sido posible le den el trámite a los recursos interpuestos y que cuando requieren información al respecto le dicen una cosa distinta, que ha transcurrido más de dos meses sin que se resuelva de fondo dicha petición.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada COLPENSIONES, que proceda a dar respuesta a la solicitud del 6 de mayo de 2021.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIO ANTONIO MONTOYA FERNANDEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00343 00

PRUEBAS:

Anexó, poder, solicitud de corrección de historia laboral, certificado de aportes, reportes de semanas cotizadas en pensiones (fls.6/56)

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 27 de agosto del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

En la misma fecha de la admisión de la tutela se hizo la notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad (fls. 60/64). Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 65/86, la Administradora colombiana de Pensiones –Colpensiones-, da respuesta a la acción de tutela y manifiesta que:

“...Nos permitimos informar que, en relación a los ciclos 199501 a 201410 con el empleador Coltejer S.A., se procedió a validar nuestros sistemas de información y bases de datos, sin embargo no se encontró registro de cotizaciones en pensión bajo su nombre y/o a su favor realizadas por dicho aportante, razón por la cual los períodos no se acreditan en su historia

laboral; adicionalmente, se evidenció que para dichos periodos el empleador omitió realizar el reporte del vínculo laboral a su favor.

Conviene puntualizar que, la formalización de la afiliación de un trabajador en el Sistema General de Pensiones constituye el acto a través del cual las Administradoras de Pensiones subrogan al empleador en la asunción de responsabilidades en el cubrimiento de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte (artículo 11).

Que verificado el historial del ciudadano se observa que el accionante radico petición el 06 de mayo de 2021 bajo el radicado 2021_5185322, petición que atendida mediante oficio del 30 de julio de 2021 que fue entregada mediante guíaMT688545343COdela empresa de mensajería 47,2 adjunto.

Que actualmente no se encuentra solicitudes pendientes de resolver

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIO ANTONIO MONTOYA FERNANDEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00343 00

Que la actuación de la entidad NO ha sido vulneradora de derechos fundamentales y el oficio del 30 de julio de 2021 da respuesta de fondo a la petición...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIO ANTONIO MONTOYA FERNANDEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00343 00

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace COLPENSIONES, - en su respuesta manifiesta que:

“...Nos permitimos informar que, en relación a los ciclos 199501 a 201410 con el empleador Coltejer S.A., se procedió a validar nuestros sistemas de información y bases de datos, sin embargo no se encontró registro de cotizaciones en pensión bajo su nombre y/o a su favor realizadas por dicho aportante, razón por la cual los periodos no se acreditan en su historia

laboral; adicionalmente, se evidenció que para dichos periodos el empleador omitió realizar el reporte del vínculo laboral a su favor.

Conviene puntualizar que, la formalización de la afiliación de un trabajador en el Sistema General de Pensiones constituye el acto a través del cual las Administradoras de Pensiones subrogan al empleador en la asunción de responsabilidades en el cubrimiento de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte (artículo 11).

Que verificado el historial del ciudadano se observa que el accionante radico petición el 06 de mayo de 2021 bajo el radicado 2021_5185322, petición que atendida mediante oficio del 30 de julio de 2021 que fue entregada mediante guíaMT688545343COdela empresa de mensajería 47,2 adjunto.

Que actualmente no se encuentra solicitudes pendientes de resolver

Que la actuación de la entidad NO ha sido vulneradora de derechos fundamentales y el oficio del 30 de julio de 2021 da respuesta de fondo a la petición...”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIO ANTONIO MONTOYA FERNANDEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00343 00

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la apoderada del señor DARIO ANTONIO MONTOYA FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.3356478, esta Juez constitucional considera que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de el accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud formulada por la apoderada del accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIO ANTONIO MONTOYA FERNANDEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00343 00

acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la apoderada del señor **DARIO ANTONIO MONTOYA FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.356.478, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Laboral 017

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIO ANTONIO MONTOYA FERNANDEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00343 00

Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a03dcb735d0e18bfe4194aee5ceb714507fe02ff3b276730dfff6052869f4e76

Documento generado en 04/08/2021 06:01:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>